



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 30 de enero de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00041-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00041-00
Folio No. 0041**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 30 de enero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Radicado No. 2023-00041-00.
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Parte demandante **JORGE ABENAUER DUQUE MORENO**, a través de Apoderado Judicial, incoa demanda declarativa especial monitoria contra **GLEY WILLIAMS DIAZ MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.531.454, solicitando se le reconozca la suma dineraria de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, por el valor que se acordó verbalmente, así como los intereses moratorios al máximo permitido por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La Parte demandante **JORGE ABENAUER DUQUE MORENO** a través de Apoderado Judicial, plasma como supuestos facticos del libelo, aquí se extractan: esboza que la demandada "suscribió" un contrato verbal de compraventa de un bien inmueble rural el día diecinueve (19) de abril del 2010, el valor pactado dentro de la obligación inicialmente fue por el valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000), pero a la fecha el pretense demandado se encuentra en mora por el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**. El solicitante señor DUQUE MORENO manifiesta que en múltiples ocasiones requirió a JORGE ABENAUER DUQUE MORENO, con la finalidad de que este último cancele el total de la obligación no obteniendo respuesta alguna.

De lejos, se avizora que preexiste un galimatías en los hechos y petitum del libelo, mírese por un lado que asevera el actor, que el demandado suscribió un contrato verbal sin especificar la clase y el objeto, pues, agrega haber realizado requerimientos al deudor, si lo que se pretende a través de esta Litis es la declaratoria de la existencia de un convención, existe un sendero judicial idóneo para formular esa clase de pretensiones que no lo es el proceso monitorio en donde se parte de una base cierta de la existencia de un contrato.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, elucidó en cuanto a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio lo siguiente:

"Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...) se pueden extraer los siguientes elementos: (...) (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (...)"

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que deben cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

"(...) 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes"

Prima facie, denotan los cánones referenciados que la génesis de la prestación que se reclama a través de este cauce debe tener origen en una relación de naturaleza contractual, por lo que se excluyen las que tengan en otra fuente¹; el demandante debe aportar con la demanda el acervo probatorio documental que demuestre tal obligación contractual adeudada.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una **mínima cuantía**, de acuerdo con el artículo **419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes². Esta característica hace que se trate de un proceso de **Única Instancia**, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Al efecto, establece el numeral. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, debiéndose realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 *Ibídem*, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

Por ende, auscultada la demanda, se tiene que el valor pretendido por la parte demandante es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, así mismo, de cara a la naturaleza del proceso incoado, el art. 419 del C.G.P., precisa *«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las*

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

² Artículo 25 del Código General de Proceso.

disposiciones de este Capítulo», a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas, de suerte, que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda declarativa especial monitoria incoada por **JORGE ABENAUER DUQUE MORENO**, en causa propia, contra **GLEY WILLIAMS DIAZ MORALES**, por ser de mínima cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b32a7834c20acd6888c5ab1b41ed21236f99756f08a22598b744c4cf5e5378a**

Documento generado en 08/02/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>